Año de 1852. Martes 9 de noviembre. Número 135.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de junio último el Real decreto que sigue:

(Aqui el Real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, publicado en la Gaceta número 6572, fecha 20 de junio último.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda á los Subdirectores y Oficiales del Ministerio, con todos los demas funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 reales.

La tercera, á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, Auxiliares del Ministerio y demas empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

La cuarta, á los Auxiliares del Ministerio, Oficiales de los Gobiernos de provincia y demas empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 reales.

La quinta, á todos los demas cuyo sueldo no baje de 3,000 reales.

Art. 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.
Auxiliares del Consejo Real.
Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.
Administradores, Interventores y Oficiales de correos.
Secretarios y Oficiales de las Juntas de Sanidad.
Idem de Beneficencia que estén pagados por el Erario.
Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidios.
Gefes, Comandantes y Ayudantes de telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los Administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto; sin consideracion á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazon les correspondiere.

Art. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden rigoroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de examen á que se refiere el

art. 13 del Real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía.
Ortografía.
Gramática castellana.
Aritmética.
Sistema legal de pesos y medidas.
Geografía é historia, principalmente la de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los Gefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al Subsecretario y Directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de Oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias el Gobernador.

Art. 13. Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demas documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, prévia oposicion se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Gefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 16. Para ascender á Gefe de negociado en las carreras de Auxiliares del Ministerio y Secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad económica política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1.ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto orgánico.

3.ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4.ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las Juntas de Gefes establecidas por el artículo 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion, y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario.

Las de Direccion, del Director del ramo, del Subdirector, si lo hubiere, y dos Oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, Presidente; del Vicepresidente del Consejo, de otro Consejero, y de un Diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los Gefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los Subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9.º del Real decreto orgánico:

1.º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.
Los conserjes, alcaides y porteros.
Los mozos de toda clase.
Los ordenanzas.

2.º En el ramo de correos los Administradores subalternos de estafeta de sexta clase.
Los correos de gabinete del interior.
Los conductores de toda clase.
Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.º En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los Inspectores y Comisarios.

4.º En el de sanidad, los patrones y marineros.

5.º En el de Beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.º En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.

7.º En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán segun prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernacion serán colocados en la proporcion que establece el artículo 27 del Real decreto. en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si ésta no proviniese de reforma ó supresion del destino; en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del artículo 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28. Ademas de la opcion general que tienen los Gefes y Oficiales del ejército y armada, en quienes concurran las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Administracion, se conser-

varán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de Oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO IX.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exijen en el artículo 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1852. —Melchor Ordoñez. —Señor.....

(Gaceta de Madrid del viernes 29 de octubre n.° 6703.)

NÚMERO 852.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

Al Gobernador de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente:

«En vista de la consulta de esa Comision provincial de instruccion primaria, remitida por V. S. con fecha 30 de enero próximo pasado, y no considerando conveniente establecer por ahora una regla en favor de las maestras superiores respecto de las elementales para la obtencion de determinadas escuelas, por ser muy escaso en la actualidad el número de aquellas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todo caso sean nombradas como hasta aquí las que acrediten mayor aptitud y merecimiento, á no ser que se trate de escuelas que préviamente hayan sido declaradas de clase superior.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para dichos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta de Madrid del jueves 28 de octubre n.° 6702.)

Para que tenga cumplido efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de este año acerca de las categorías de los empleados en la Administracion activa, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que se observen las disposiciones que siguen:

Artículo 1.° Todos los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia que no corresponden á la carrera judicial, al ministerio fiscal, al profesorado, ó que no desempeñan cargos puramente profesionales, estan comprendidos dentro de las categorías designadas en el Real decreto de 18 de junio, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° No se hará por ahora mas novedad en el personal de la Secretaría del despacho que la de separar el ramo de archivos para formar una seccion independiente de las demas, cuya seccion estará á cargo del Archivero. Tambien pertenecerá á esta seccion la Cancillería.

Art. 3.° El subsecretario es Gefe superior.

Los Gefes de seccion de la Secretaría del despacho son Gefes de Administracion, independientemente de la categoría que en el órden judicial les corresponda.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes respecto á los empleados en el Archivo y en la Direccion de Contabilidad de culto y clero, habrá en la misma Secretaría del despacho, formando ramo particular para los efectos del decreto de 18 de junio último, nueve Gefes de negociado, treinta Oficiales y diez y ocho aspirantes. Entre los segundos se comprenden los tres Oficiales de la Secretaría del Tribunal especial de las Ordenes.

Los escribientes de la Secretaría del despacho y los de todos los demas ramos dependientes del Ministerio que sean letrados ó tengan otro título equivalente de capacidad, se considerarán como aspirantes para los ascensos en su respectivo ramo, y se les colocará en el escalafon, tomando la antigüedad desde la fecha de esta instruccion, ó desde la en que adquieran el título de letrado ó su equivalente, salvos los derechos de los que de antemano tienen hecha esta declaracion.

Art. 4.° Constituirán el ramo epecial de archivos los empleados en los de la Secretaría del despacho y sus agregados; en los generales de Aragon, Galicia, Simancas, Valencia é Islas Baleares; el archivo del Tribunal especial de las Ordenes, y los Oficiales de Archivos de las Audiencias.

Art. 5.° El Archivero de la Secretaría del despacho es Gefe de Administracion.

Son Gefes de negociado los Archiveros de los generales de Aragon, Galicia, Simancas y Valencia; el Oficial de Seccion encargado de la Cancillería del Ministerio; los encargados de los Archivos de la extinguida Cámara de Castilla, y el primero de Instruccion pública.

Son Oficiales el Archivero del Tribunal de las Ordenes; el encargado del que fué del extinguido Consejo de Castilla; el Archivero del general de las islas Baleares; los Oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de los de Aragon y Simancas; los primeros de los de Galicia y Valencia; los tres Oficiales de seccion y el aspirante de la Secretaría que están hoy destinados al Archivo del Ministerio, y el primero de los auxiliares ocupados en el arreglo de los archivos del patronato.

Son aspirantes los Oficiales de Archivo de las

Audiencias; el del Archivo del extinguido Consejo de Castilla; el Oficial último del Archivo de Aragon; el quinto y sexto del de Simancas; los segundos de Galicia y Valencia; los cuatro últimos auxiliares temporeros para el arreglo de los Archivos del Real patronato; el Oficial encargado del Archivo de Cruzada y Direccion de Contabilidad de culto y clero, y el auxiliar temporero del Archivo del Ministerio.

Art. 6.° En la Direccion de Contabilidad de culto y clero corresponde á la segunda categoría el Director; á la tercera los tres primeros Oficiales de la seccion de culto y clero; los dos primeros de la de Cruzada, y el Gefe responsable de la imprenta; á la cuarta los dos últimos Oficiales de la seccion de culto y clero, los cinco Oficiales, el Interventor, el Oficial y el guarda-almacen de la imprenta.

Art. 7.° Tambien formará ramo especial la Secretaría del Comisario general de los Santos Lugares; pero los aspirantes y escribientes de la Secretaría del despacho tendrán opcion á las plazas de Oficiales quintos y de escribientes de aquella Comisaría general.

Art. 8.° Los empleados en las Bibliotecas formarán, para los efectos expresados, un ramo especial.

Art. 9.° El Bibliotecario mayor de la nacional es Gefe de Administracion.

Son Gefes de negociado los Bibliotecarios de la misma Biblioteca y el de la general de la Universidad central.

Son Oficiales los empleados de esta denominacion en la Biblioteca nacional; los cuatro primeros en la general de la Universidad central, y el de la Academia de la Historia; los Bibliotecarios de las de facultad de la Universidad central; los Bibliotecarios primeros de las Universidades; el de la facultad de medicina de Cadiz; los segundos de las Universidades de Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Son aspirantes los Bibliotecarios no comprendidos en las categorías precedentes; los estacionarios y ayudantes de Bibliotecarios.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades corresponden á la Categoría de Gefes de Administracion.

Son Gefes de negociado el Secretario de la Universidad central y el general de la Real Academia de ciencias.

Corresponden á la categoría de Oficiales los Secretarios de las demas Universidades y el de la facultad de medicina de Cadiz; los Oficiales de las Secretarías de las Reales Academias Española y de la Historia, de la Universidad central, y el primero de las de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Zaragoza; el de la Comision régia para el arreglo de las escuelas de Madrid; los Depositarios de todas las Universidades.

Son aspirantes los Oficiales y auxiliares en las mismas dependencias y demas Universidades que no estén comprendidos en la categoría anterior.

Art. 11. El Conservador del Gabinete de historia natural de Madrid, su ayudante y jardineros de los jardines botánicos no están comprendidos en las categorías generales del decreto de 18 de junio; debiendo observarse para la provision de estas plazas y los ascensos de sus empleados las reglas especiales de su peculiar instituto.

Tampoco estan comprendidos en las expresadas categorías los que con cualquier título ó denominacion cooperan al ejercicio de las funciones del profesorado, y de cuyos cargos se hace mencion especial en este artículo.

Art. 12. Para la obtencion de plazas administrativas en las dependencias de Gracia y Justicia, y en otras análogas, se considerarán como Gefes de Administracion el Procurador general de las Ordenes militares, los Relatores del Tribunal supremo de Justicia, y el Secretario de su Junta de Gobierno.

Como Gefes de negociado, los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, Ordenes y Audiencia de Madrid; los Relatores y Secretarios de las Juntas de gobierno de todas las Audiencias.

Como Oficiales, los demas escribanos de Cámara, el Tasador repartidor y los Oficiales de escribanía en el Tribunal supremo de Justicia; los Tasadores repartidores y Cancilleres de los demas Tribunales.

Como aspirantes, los que con Real aprobacion del Gobierno nombren los Fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su ministerio aunque no gocen sueldo ni gratificacion.

Art. 13. El Subsecretario, Gefe superior de Administracion, continuará percibiendo 50,000 reales mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los Gefes de Administracion empleados en la Secretaría del despacho tendrán 40,000 rs.; dos, 35,000; dos, 30,000, y tres á 26,000.

Tres Gefes de negociado tendrán 24,000 rs.; tres 20,000, y otros tres 16,000.

Cinco Oficiales 14,000 rs.; cinco 12,000; seis 10,000; seis 8,000, y los restantes 6,000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo á saber: dos á 5,000 rs.; dos á 4,000, y otros dos á 3,000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo no entrarán á disfrutarlo hasta que vaquen plazas que deban suprimirse, con arreglo al decreto orgánico de la Secretaría.

Art. 14. El Gefe de Administracion del ramo de archivos gozará el sueldo de 26,000 rs.

Uno de los Gefes de negociado tendrá el de 24,000 rs.; dos el de 20,000; cinco el de 16,000; dos Oficiales el de 14,000; dos el de 12,000; tres el de 10,000; siete el de 8,000, y cinco el de 6,000

De los aspirantes, trece el de 5,000, nueve el de 4,000 y siete el de 3,000.

Los empleados fuera de la Córte continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutan: tambien percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasan á aspirantes.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.